

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, C, abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022). En la fecha informo a la señora Juez, que ha correspondido por reparto la presente demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 631

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00108-00
Proceso: Fijación de Cuota de Alimentos
Demandante: Angie Katalina Yacumal Arturo
Demandado: Jhon James Yacumal Quira

Abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y previa su verificación, se tiene que la demanda de la referencia, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, se han allegado con ella los documentos consagrados en el artículo 84 y 85 del mismo canon, razón por la cual se admitirá y se le dará el trámite de rigor, dando aplicación en lo pertinente al contenido del artículo 390 ídem.

Se dispondrá notificar de la presente providencia al Defensor de Familia del ICBF adscrito al juzgado y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

De otro lado, mediante escrito de medidas cautelares, el apoderado de la demandante solicita al despacho el embargo del 20% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado como miembro activo del Ejército Nacional de Colombia. Por ser procedente la solicitud, se acogerá y se requerirá al pagador de dicha entidad para que aplique la medida sobre los ingresos del demandado, en la forma como se señalará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA,** propuesta por la señora **ANGIE KATALINA YACUMAL ARTURO** a través de

apoderado judicial, en contra del señor **JHON JAMES YACUMAL QUIRA**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite verbal sumario contenido en el libro III, título II capítulo I artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Código de la Infancia y la Adolescencia, en lo pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto al demandado señor **JHON JAMES YACUMAL QUIRA** y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus documentos anexos por el término de diez (10) días para que la conteste.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora, que la notificación de la presente providencia a la parte demandada debe llevarse a cabo, aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los arts. 291 en lo que no hubiera sido modificado por el decreto en cita.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia del ICBF adscrito a este juzgado y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

SEXTO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION DEL VEINTE POR CIENTO (20%) del salario y prestaciones sociales, previos los descuentos de ley, que devenga el señor **JHON JAMES YACUMAL QUIRA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 4.612.998 en calidad de miembro activo del Ejército Nacional de Colombia, descuentos que deberán realizarse a partir del mes de mayo de este año. Las cesantías en el mismo porcentaje, quedarán como garantía de cumplimiento de la cuota alimentaria.

SEPTIMO: OFICIAR al pagador del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que proceda a partir del mes de mayo del año en curso, a realizar los descuentos ordenados y consignarlos a ordenes de este despacho judicial, en el Banco Agrario de Colombia, Oficina de Popayán, en la cuenta de depósitos judiciales distinguida con el No.190012033002, bajo código seis (6), a nombre de la señora **ANGIE KATALINA YACUMAL ARTURO** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.002.821.191. expedida en Popayán dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. Las cesantías dentro del rubro de las prestaciones sociales, deberán ser descontadas y consignadas solo en caso de liquidación parcial (avance) o definitiva de ellas, y consignadas en la misma cuenta bajo código uno (1), dentro de los cinco (5) días siguientes en que se haga su pago al demandado.

OCTAVO: INFORMAR al mencionado pagador que de no atacar la orden judicial emitida, se puede hacer acreedor a la sanción consagrada en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso¹.

NOVENO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión

¹ La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.

DECIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso al abogado **DAGOBERTO GIRALDO OROZCO**, quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 10.299.607 y T.P. No. 310.297 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la señora **ANGIE KATALINA YACUMAL ARTURO**, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 057 del día 05/04/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

449d0daac2bbf45b8fcf4d5b9ecf470f330449c4b7df876e764c6e56483a2d25

Documento generado en 05/04/2022 01:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>